



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD N.º 53-2020 LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo
Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/09/2021 14:38:57 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 14/09/2021 16:04:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/09/2021 17:09:26 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/09/2021 11:53:25 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/09/2021 08:15:48 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 07/10/2021 09:01:46 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Robo agravado y prueba suficiente

A partir de lo evaluado, esta Sala Penal Suprema observa que la atribución delictiva de la agraviada, en lo atinente al robo sufrido, siempre fue directa y se mantuvo incólume hacia Armando Néstor Rúa Palacios. La literosuficiencia de su sindicación evidencia firmeza, uniformidad y una adecuada coherencia narrativa sobre la información proporcionada, lo que permite su correlación intrínseca, pues los datos proporcionados sincronizan entre sí. Se trata de hechos concretos y específicos; asimismo, no se verifican contradicciones ni aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. La corroboración periférica subyace de la prueba documental y personal insertada en el juzgamiento, sobre la cual no se efectuaron objeciones.

Lima, siete de septiembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Armando Néstor Rúa Palacios** contra la sentencia del catorce de octubre de dos mil diecinueve (foja 242), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Guissel Maryori Espinoza Acevedo, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 1000 (mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado Armando Néstor Rúa Palacios, en su recurso de nulidad del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve (foja 258), denunció haber sido condenado pese a la insuficiencia probatoria, vulnerando la infracción del principio de *presunción de inocencia*.

Señaló que no cometió el delito atribuido y precisó que la declaración de la agraviada no es sólida ni coherente, y que existen contradicciones. Por otro lado, indicó que no se ejerció violencia ni amenaza contra la menor agraviada, que fue condenado por indicios y que la preexistencia del bien se acreditó solo con el dicho de la agraviada. Finalmente, reiteró que no existen medios de prueba que acrediten su participación en el robo y que supuso que la intervención policial se realizó en mérito de la gresca entre su amigo Durán y el conviviente de la agraviada, quien le habría mostrado un gesto ofensivo. Asimismo, señaló que la Sala efectuó una motivación aparente e insuficiente, e instó a la revocatoria de la sentencia impugnada y a que se le absuelva de los cargos imputados.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. Conforme a la acusación fiscal del diecinueve de junio de dos mil diecisiete (foja 83), el hecho incriminado es el siguiente:

Fluye de autos que, aproximadamente a las 23:00 horas del quince de mayo de dos mil quince, en circunstancias que la agraviada Guisell Maryori Espinoza Acevedo, en compañía de su conviviente Paul Giancarlo Auris Huamán y el menor Frank Vara Delgado, se encontraba transitando por inmediaciones de la sexta cuadra de la avenida Salvador Allende, distrito de Villa María del Triunfo, se percató de la presencia de dos sujetos, entre los que se encontraba el procesado Armando Néstor Rúa Palacios, y del que se colocaban la capucha de las poleras que llevaban puestas; al llegar a las inmediaciones del Palacio de la Juventud, uno de los sujetos se le acercó y, de manera amenazante y haciendo el ademán de que tenía un cuchillo, cogió una piedra y los amenazó con lanzársela, mientras que el procesado Rúa Palacios corría con una piedra tras el

menor Vara Delgado; la agraviada y los demás corrieron para salvaguardar su integridad; sin embargo, fueron perseguidos por los sujetos, por lo que la víctima lanzó al pavimento su teléfono celular, que fue recogido por el sujeto no identificado que acompañaba al procesado, con quien luego se dio a la fuga; la agraviada fue auxiliada por personal policial que circulaba por la zona y logró intervenir al procesado cuando, a pocas cuadras del lugar de los hechos, se encontraba caminando junto al sujeto que se llevó el celular de la agraviada.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En línea de principio, los actos de investigación recabados en la fase policial con presencia del representante del Ministerio Público, al amparo del artículo 62 del Código de Procedimientos Penales, solo constituyen elementos valorables en el acervo de pruebas. Empero, no debe entenderse que, en virtud de ello, gozan de idoneidad natural y fiabilidad absoluta o que, por ejemplo, tratándose de una declaración o manifestación, la información proporcionada por el deponente constituye una verdad incondicionada a la que necesariamente ha de concedérsele un valor epistémico pleno. En estos casos, los elementos indiciarios son el baremo de medición de su peso probatorio.

Cuarto. La agraviada Guisell Maryori Espinoza Acevedo declaró en sede policial (foja 9, con intervención del representante del Ministerio Público) y puntualizó las circunstancias del robo sufrido, sindicando de manera directa al encausado Rúa Palacios; asimismo, precisó que la participación del sujeto consistió en tomar una piedra con la que correteó al primo de su conviviente, el menor Frank Vara Delgado, mientras que su acompañante los amenazaba con una piedra y, supuestamente, con sacar un cuchillo.

Por su parte, el testigo Paul Auris Huamán manifestó (foja 11) que el día de los hechos, cuando se encontraba en compañía de su conviviente y su primo Frank Vara Delgado, por la cuadra 6 de la avenida Salvador Allende, se percataron de la presencia sospechosa de dos sujetos, quienes los comenzaron a seguir y se colocaron la capucha de las poleras, por lo que le indicó a su conviviente que, de acercarse, corrieran; sin embargo, al llegar al Palacio de la Juventud, uno de ellos se acercó de manera amenazante, haciendo el ademán de sacar un cuchillo, y luego agarró una piedra con la que amenazó al declarante y a su conviviente, por lo que optaron por correr; así, observó que su conviviente arrojó su celular, para luego darse a la fuga. Posteriormente, se hizo presente un patrullero y, al solicitar su ayuda, lograron interceptar al recurrente Rúa Palacios, a quien reconocieron como el sujeto que participó en el robo y, portando una piedra, correteó a su primo Frank Vara Delgado y luego al testigo y su conviviente.

Quinto. Lo expuesto se consolida racionalmente con los siguientes elementos de cargo:

- 5.1.** En primer lugar, el Acta de reconocimiento físico (foja 19, con intervención del señor fiscal adjunto provincial), medio probatorio que reflejó que, previa descripción física y de vestimenta, el testigo Paul Auris Huamán logró identificar al encausado Armando Rúa Palacios como el sujeto que amenazó con una piedra a su primo Frank Vara Delgado y luego hizo lo mismo con él y su conviviente.
- 5.2.** En segundo lugar, la declaración del policía interviniente SO3 PNP Usnayo Apaza Vidal (foja 13), quien reveló, como dato probatorio, que la agraviada solicitó apoyo policial cuando se encontraba acompañada de su conviviente Paul Auris Huamán, y que ambos le indicaron que minutos antes los habían asaltado, por lo que

procedieron a buscar a los sujetos, a quienes divisaron en una esquina; así, procedieron a intervenir al encausado Armando Néstor Rúa Palacios; su acompañante logró darse a la fuga.

Sexto. Lo depuesto a nivel policial por la agraviada y el testigo cumple con el presupuesto de legalidad relativo a la presencia del representante del Ministerio Público. Asimismo, en el Acta de reconocimiento físico se describieron las características físicas y de vestimenta del procesado Rúa Palacios.

De otro lado, la manifestación preliminar de Auris Huamán y el Acta de reconocimiento fueron incorporadas al debate público y contradictorio, mediante su oralización, ante lo cual, la defensa del acusado Armando Néstor Rúa Palacios no formalizó oposición, conforme al acta (foja 236).

Por lo tanto, se dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 62 y 262 del Código de Procedimientos Penales.

Séptimo. No se vislumbra incredibilidad subjetiva en la víctima Guissel Maryori Espinoza Acevedo o el testigo Paul Auris Huamán, ya que no constan elementos de juicio sobre móviles espurios que los hayan impulsado a formular una atribución delictiva tan grave con la única finalidad de perjudicar a Armando Néstor Rúa Palacios.

Respecto a la persistencia, en anterior pronunciamiento, esta Sala Penal Suprema dejó establecida la siguiente jurisprudencia:

Si se trata de testigos-víctimas, solo resulta necesaria una persistencia material en la incriminación, no referente a un aspecto estrictamente formal de repetición de los datos expresados en las distintas declaraciones o, lo que es lo mismo, una coincidencia cuasi matemática. Basta con la mera

verificación de una conexión lógica. Lo medular, entonces, será extraer aquella parte de la información que sí fue capaz de percibir y almacenar¹.

La agraviada Guissel Maryori Espinoza Acevedo, en la fase sumarial, aseveró de modo reiterado y directo que el procesado Armando Néstor Rúa Palacios fue autor del robo ejecutado.

Aunado a ello, la agraviada fue persistente en la sindicación, desde su declaración a nivel preliminar hasta el juicio oral (foja 220), y precisó que el procesado y su acompañante los amenazaron con piedras e incluso les dijeron: “Ya perdieron”, y si bien arrojó su celular, este fue sustraído por el acompañante del procesado, quien se dio a la fuga.

Octavo. El imputado Armando Néstor Rúa Palacios prestó su manifestación a nivel preliminar (foja 15, con presencia del representante del Ministerio Público) y en el juicio oral, según el acta respectiva (foja 163).

En tales estadios procesales, negó su responsabilidad penal y ensayó diversas justificaciones, como el hecho de haberse generado una gresca con uno de los acompañantes de la agraviada y que su acompañante le hizo la pelea porque se encontraba mareado, lo que denota contradicciones y evidencia un indicio de mala justificación.

Noveno. El robo objeto de evaluación fue consumado, es decir, hubo disponibilidad sobre el objeto sustraído. Además, no fue recuperado y la intervención policial se realizó minutos después, lo que permitió la captura del encausado; sin embargo, el otro sujeto partícipe del hecho se dio la fuga con el celular de propiedad de la agraviada.

Décimo. A partir de lo evaluado, esta Sala Penal Suprema observa que la atribución delictiva de la agraviada, en lo atinente al robo sufrido,

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad número 1795-2017/Ayacucho, del trece de agosto de dos mil dieciocho, fundamento jurídico noveno.

siempre fue directa y se mantuvo incólume hacia Armando Néstor Rúa Palacios. La literosuficiencia de su sindicación evidencia firmeza, uniformidad y una adecuada coherencia narrativa sobre la información proporcionada, lo que permite su correlación intrínseca, pues los datos proporcionados sincronizan entre sí. Se trata de hechos concretos y específicos; asimismo, no se verifican contradicciones ni aspectos inverosímiles o contrarios a la lógica. La corroboración periférica subyace de la prueba documental y personal insertada en el juzgamiento, sobre la cual no se efectuaron objeciones.

Esto resulta suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia del acusado Armando Néstor Rúa Palacios.

Por lo tanto, la condena dictada se ajusta a derecho.

Undécimo. Finalmente, los hechos han sido tipificados en el artículo 188 (tipo base) y el artículo 189, primer párrafo, numerales 2, y 4, del Código Penal, modificado por Ley número 30076, del diecinueve de agosto de dos mil trece. El margen de conminación punitiva es no menor de doce ni mayor de veinte años.

No registra antecedentes penales, conforme se advierte del certificado correspondiente (foja 154).

Asimismo, la gravedad fáctica es incuestionable y la acción detenta un reproche jurídico absoluto.

No fluyen causales de disminución de punibilidad. En ese sentido, dado que el recurrente es el único apelante, no se puede agravar la pena.

La reparación civil ha sido fijada en virtud del principio del daño causado. No resulta arbitraria o desproporcionada. No solo abarca el perjuicio material, sino también el menoscabo inmaterial, que es incuantificable.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 53-2020
LIMA SUR**

El recurso de nulidad formalizado será desestimado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del catorce de octubre de dos mil diecinueve (foja 242), emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a **Armando Néstor Rúa Palacios** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Guissel Maryori Espinoza Acevedo, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 6000 (mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/soch